

23

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 11-09-2020.

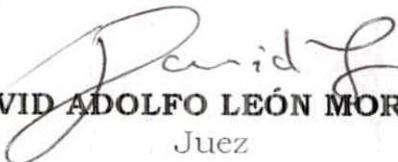
RADICACIÓN: 11001-40-03-038-2017-00868-00
CLASE: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLAUDIA ESPERANZA LADINO MORENO
DEMANDADOS: ANTONIO BALLESTEROS MURILLO

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que el demandado atendió el requerimiento efectuado en auto anterior.

Con estricto apego en el artículo 443 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva, de las excepciones de mérito propuestas por los ejecutados, se corre traslado al ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese y cúmplase.


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez



Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2.020

Jose
17-9-20
10.19 am

Doctor:

David Alfonso León Moreno

Juez Treinta y Ocho (38) Civil Municipal de Bogotá D.C.

E. S. D.

RADICACION: 11001-40-03-038-2017-00868-00
DEMANTANTE: CLAUDIA ESPERANZA LADINO MORENO
DEMANDADO: ANTONIO BALLESTEROS

ASUNTO: REPOSICION AUTO DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

En mi condición de apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente, de manera comedida me permito manifestarle que **interpongo recurso de reposición** contra la providencia de su despacho notificada en estado del 14 de septiembre del año en curso, por las razones que paso a desarrollar:

1. En providencia notificada en estado del 10 de julio del año que avanza se dispuso textualmente requerir a la parte demandada para que efectuara un "pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del canon 96 del Código General del Proceso para lo cual se le concede el **termino de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de no tener por contestada la demanda.**" (negritas y subrayado mío).
2. En efecto, la parte demandada en precedencia había presentado (9 de marzo de 2020) mediante apoderado judicial un escrito donde propuso una excepción, pero sin cumplir con los requisitos de ley establecidos formalmente en el C.G.P. para la contestación de demanda (artículo 96 C.G.P).
3. En salvaguarda del debido proceso y los derechos del demandado, su despacho concedió la posibilidad de subsanar la falencia citada, y concedió el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto respectivo.
4. La providencia que requirió al demandado, no fue recurrida quedando en firme el día 13 de julio del año en curso.
5. Al no haber adquirido firmeza la decisión en comento, se constituye en ley para las partes.
6. El señor apoderado de la parte demandada, presenta un escrito de manera EXTEMPORANEA, el día 23 de julio del año en curso, es decir 4 días después de expirado el plazo otorgado por su despacho.
7. En la providencia recurrida mediante el presente escrito, de fecha 11 de septiembre del año en curso en el primer párrafo, el despacho a su cargo tiene en cuenta como atendido el requerimiento hecho al demandado en auto anterior, esto es, el notificado en estado del 10 de julio de 2020.
8. Si bien es cierto que el apoderado del demandado hizo presentación de un escrito donde pretende complementar su incompleta contestación de demanda, no lo es menos que dicha presentación data del 23 de julio del año en curso, tal como lo

anote en el numeral 6, luego considero que de manera involuntaria quizás, su despacho emite aceptación al citado escrito, sin tener en cuenta que el término concedido por su mismo despacho, no fue acatado por la parte demandada, lo cual debe redundar en que se tenga por **no contestada la demanda** y por ende inviable el trámite y resolución de la excepción propuesta.

9. El admitir como cumplido el requerimiento hecho válidamente por el despacho a su cargo en su momento, generaría no solo un desconocimiento a lo dispuesto dentro del proceso sino la ampliación de un término que jurídicamente no tiene por qué ampliarse en favor del demandado y en detrimento de los derechos de mi poderdante, generándose un evidente desbalance procesal.
10. Por las anteriores razones solicito se revoque la providencia recurrida y se declare **NO TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**.
11. Adicionalmente solicito que consecuentemente, se proceda a proferir la correspondiente decisión de **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, comoquiera que no se encuentra decretada ninguna prueba, pendiente y/o necesaria por practicar, dadas las circunstancias procesales, así como tampoco la resolución de excepciones.

En cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del auto recurrido, al artículo 78 numeral 14 del C.G.P. y al artículo 3 del Decreto 806 de 2020, envío el presente escrito al correo electrónico informado por el apoderado de la parte demandada en su escrito de fecha 9 de marzo de 2020. (lawyerjsv2003@hotmail.com).

Considero de ésta manera dejar sustentado debidamente el recurso y me suscribo cordialmente,



Sandra Milena Herrera Parra
C.C. No. 52.474.504 de Bogotá
T.P. No. 259.533 del C. S. de la J.

TRASLADO No. 013
ARTICULO 319 COP
FINA 22-09-2020
INICIA 23-09-2020
VENICE 25-09-2020

SECRETARIA

SECRETARIA

Señor
JUEZ 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
 Bogotá, D.C.

suministro
Jose
 JUZGADO 38 CIVIL MPAL

09175 19-DEC-17 15:51

REF: EXPEDIENTE No. 2016-00278

PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARIA ALBINA PACHECO DE PACHECO

**DEMANDADO: HEREDEROS DE RUBEN DARIO JUNCA
 BOHORQUEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de **CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS DE RUBEN DARIO JUNCA BOHORQUEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, me dirijo a su Despacho con el fin dar contestación a la demanda interpuesta por la señora **MARIA ALBINA PACHECO DE PACHECO**, con base en la cual se dio inicio a este proceso.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la demanda toda vez que si bien es cierto la demandante al parecer ha ejecutado algunos actos que podrían ser calificados como de señor y dueño, reconoce la titularidad del dominio en cabeza de quien fuera su compañero sentimental y además comunero del bien que pretende usucapir. De las manifestaciones de la parte actora se evidencia que la conducta desplegada por la parte actora corresponde al ejercicio de una posesión en favor de la comunidad.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

A los hechos señalo que no me constan y que me atengo a lo que se pruebe en el proceso. No obstante indico, que del FMI No. 50 S-40336551 obrante en el expediente, se desprende que el 50% del derecho de dominio sobre el inmueble así matriculado corresponde al señor RUBEN DARIO BOHORQUEZ JUNCA de quien se acredita su fallecimiento con prueba obrante en autos, y del que se dice además haber sido compañero sentimental de la demandante.

EXCEPCION

AUSENCIA DE FUNDAMENTOS DE HECHO PARA RECONOCER A LA DEMANDANTE COMO POSEEDORA

1. EL POSEEDOR QUE ES COMUNERO RECONOCE IMPLICITAMENTE LA POSESION DEL OTRO COMUNERO.

La demandante adquirió el inmueble con el señor RUBEN DARIO BOHORQUEZ JUNCA (QEPD) en común y proindiviso, mediante escritura pública No. 3983 de 8 de junio de 2000, de la Notaría 54 de Bogotá, inscrita a FMI 50S-40336551

durante la relación sentimental que sostenían desde el año 1999, lo que implica necesariamente que la demandante reconoce la posesión del comunero RUBEN DARIO BOHORQUEZ JUNCA quien la ejerció por lo menos hasta su fallecimiento.

En la comunidad cada comunero es dueño de un derecho pro indiviso en el bien común, del cual puede disponer como tal dueño, pero no lo es de todo el bien ni de una parte determinada del mismo. Asimismo, la posesión es común y se ejerce por cada uno en nombre de la comunidad, de suerte que no se puede prescribir contra un comunero mientras se le reconozca su derecho pro indiviso.

El hecho de que la demandante sea reputada dueña no quiere decir que lo haga con prescindencia del derecho del condueño. Por el solo hecho de ser comunera se entiende que posee para la comunidad.

La posesión ejercida por la demandante lo ha sido en beneficio de la comunidad.

2. NO HAY EVIDENCIA DE UNA POSESION PERSONAL AUTONOMA O INDEPENDIENTE, EXCLUYENTE DE LA COMUNIDAD.

En reiterada jurisprudencia la CSJ ha señalado que la *"posesión del comunero, apta para prescribir, ha de estar muy bien caracterizada, en el sentido de que, por fuera de entrañar los elementos esenciales a toda posesión, tales como el desconocimiento del derecho ajeno y el transcurso del tiempo, es preciso que se desvirtúe la coposesión de los demás copartícipes. Desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto, si se quiere; así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad"*, esto es, debe ejercerse a través de actos repetidos de posesión, expresados, como en otra ocasión lo dijo, *"con la inequívoca significación de que el comunero en trance de adquirir para sí por prescripción, los ejecutó con carácter exclusivamente propio y personal, desconociendo por añadidura el derecho a poseer del que también son titulares 'pro indiviso' los demás copartícipes sobre el bien común"* (sentencia de 24 de enero de 1994, CCXXVIII, volumen 1, 43)."

Temática sobre la que la Corporación, con posterioridad, reiteró que *"tratándose de la "posesión de comunero" su utilidad es "pro indiviso", es decir, para la misma comunidad, porque para admitir la mutación de una "posesión de comunero" por la de "poseedor exclusivo", es necesario que el comunero ejerza una posesión personal, autónoma o independiente, y por ende excluyente de la comunidad"* (sentencia de 29 de octubre de 2001, exp. 5800)" (Sentencia Sala de Casación Civil, diciembre 19 de 2008, Ref.080131030122003-00190-01, M.P. Dr. ARTURTO SOLARTE RODRIGUEZ).

La posesión material exigida para la prescripción extraordinaria, como se solicita en el presente caso, no es otra que la expresada a través del uso, beneficio y una verdadera explotación económica del bien, ejecutada con ánimo constante de señor y dueño, la cual se demuestra con hechos positivos conforme al artículo 981 del C. C., sin reconocimiento alguno de dominio ajeno, ejecutados de manera pública sin interrupciones de forma natural o civil, de acuerdo con el artículo 2522 del Código Civil, ya que conforme a la clara definición del artículo 762 de la citada codificación, la posesión: *"...es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él"*.

PRUEBAS

Sírvase señor Juez decretar el interrogatorio de parte de la demandante a fin de interrogarla bajo la gravedad del juramento sobre los hechos relacionados con la posesión que dice haber ejercido para sustentar su pretensión.

NOTIFICACIONES

La parte demandante puede ser notificada en la dirección aportada con la demanda y por intermedio de su apoderado reconocido en el proceso.

El suscrito apoderado en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 31 No. 13 A-51 Oficina 118 de Bogotá, D.C.

Sin otro particular,

LUIS EDUARDO GUTIERREZ A.
c.c. 79.338.903 de Bogotá
T.P. 52.556 del C.S.J.

TRASLADO No. 002

ARTICULO 891 CGP

FIJA 16-01-18

INICIA 17-01-18

VENCE 19-01-18

SECRETARIA(O)

TRASLADO No. 013

ARTICULO 270 CGP

FIJA 22-09-2020

INICIA 23-09-2020

VENCE 29-09-2020

SECRETARIA(O)

156.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., 11-09-2020

RADICACIÓN: 11001-40-03-038-2017-00016-00 - 16-278.
CLASE: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARÍA TERESA FLÓREZ DE RODRÍGUEZ y otros
DEMANDADO: MARÍA MÓNICA DEL CARMEN GUTIÉRREZ DE RODRÍGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los extremos del litigio la respuesta proveniente de la Agencia Nacional de Tierras que precede.

Se niega lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en el escrito que antecede, toda vez que las actuaciones no se encuentran en la etapa de fijar fecha para la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Sin perjuicio de lo anterior y Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la pasiva se notificó por intermedio de curador ad litem, quien dentro del término contestó la demanda y formuló medios defensivos.

Con estricto apego en el artículo 370 del Código General del Proceso, se dispone que por secretaría, se corra traslado de la contestación de la demanda y la defensa planteada por la pasiva a la demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Notifíquese y cúmplase.


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. 11 4 SEP 2020	
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy a la horas de las 8:00 A.M.	
ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaría	